

DICTAMEN N° 17

Cde. Expte. N° 16888/25 HCD
4134-026011/25 DE

**CARATULADO “REFERENTE PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL E
IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2026”**

PROYECTO DE ORDENANZA PREPARATORIA

Artículo 1°: Modifícase la Ordenanza Fiscal en los Títulos, Capítulos y Artículos que se mencionan, los que quedarán redactados de la forma que se detalla a continuación:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 9

Del Pago

De la oportunidad del pago:

Artículo 9.2: El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se fije para cada uno de ellos en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Impositivas Especiales y en la Ordenanza Impositiva.

Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad del pago, éste deberá realizarse en el acto de ser requerida la respectiva prestación de servicios.

Si el pago se opera sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquélla, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

Podrán efectuarse pagos adelantados semestrales o anuales, o comprometer el abono de la cuota mensual a través de la modalidad de débito automático, en las fechas que fije el calendario impositivo, estableciendo la Ordenanza Impositiva los descuentos y bonificaciones a otorgar por tales conceptos.

CAPÍTULO 13

De las infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

De la Eximición de Intereses, Multas y Recargos

Artículo 13.17: Los contribuyentes de la Tasa de Servicios Generales que hubieran podido ser incluidos en algunos de los apartados del art. 12.2 del capítulo anterior; podrán ser eximidos del pago de intereses resarcitorios, multas y recargos establecidos en el presente capítulo.

TITULO II
CAPÍTULO 9
De los Derechos de Construcción

Del hecho imponible:

Artículo 9.1: El hecho imponible está constituido por la prestación, efectiva o potencial, por parte del municipio de los servicios administrativos, técnicos, de registro, inspección y fiscalización vinculados a las obras de construcción, ampliación, refacción, modificación, instalación y/o demolición ejecutadas dentro del ejido municipal, sea que las mismas se realicen con autorización previa o que, careciendo de ella, sean detectadas por los órganos de control municipal.

Los Derechos previstos en el presente capítulo se integran por los siguientes conceptos:

- a) **Fase de Autorización y Registro.** Comprende el análisis técnico para la aprobación de legajos de obra, la expedición de permisos de construcción y/o demolición, la determinación de líneas de edificación y niveles (delineación), las inspecciones iniciales, la habilitación de obra y el registro y aprobación de planos conforme a obra, con independencia del destino programático del inmueble.
- b) **Servicios Administrativos y Técnicos Complementarios.** Incluye la prestación de servicios especiales vinculados a la edificación o demolición, entre ellos:
 - Expedición de certificaciones catastrales y certificaciones de viabilidad urbanística y constructiva;
 - Visado de planos de instalaciones complementarias (eléctricas, sanitarias, electromecánicas, de gas, contra incendio y análogos);
 - Autorización de ocupación transitoria de la vía pública y del espacio de acera durante la ejecución de la obra, sin perjuicio de los tributos específicos que pudieren corresponder por dicho concepto;
 - Toda otra gestión administrativa o técnica vinculada al proceso constructivo.
- c) **Poder de Policía y Fiscalización de Obra.** Abarca el ejercicio de las facultades municipales de control destinadas a garantizar la correspondencia entre la ejecución material y el proyecto registrado, así como la verificación del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, la protección de la integridad física de los operarios y terceros, la salvaguarda de bienes colindantes y la observancia estricta de la normativa urbanística y de edificación vigente. Este componente del hecho imponible se configura por la sola existencia de la obra dentro del ejido municipal, resulte la misma autorizada o no, en tanto el municipio ejerce de modo permanente e indelegable el poder de policía edilicio sobre la totalidad de las construcciones emplazadas en su jurisdicción.

De la oportunidad del pago:

Artículo 9.7: Los derechos del presente capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el o los servicios pertinentes, sin perjuicio de los ajustes que pudieren corresponder de acuerdo con el plano conforme a obra.

Artículo 9.7.1: En caso de detectarse obras o mejoras ejecutadas sin el correspondiente permiso, a través de cualquier medio de control o fiscalización, el Departamento Ejecutivo podrá determinar y exigir el pago de los Derechos de Construcción pertinentes. Dichos importes serán exigibles en forma inmediata, bajo la figura de deuda determinada de oficio.

En tales supuestos, el contribuyente deberá presentar el plano de obra correspondiente dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de pago indicada en el párrafo precedente.

Artículo 9.7.2: El pago de los derechos exigidos por construcciones realizadas en infracción a la normativa vigente, conforme el procedimiento previsto en el artículo anterior, no implicará la aprobación ni la regularización automática de las mismas, ni convalidará su ejecución.

El contribuyente mantendrá la obligación de adecuar las obras o mejoras a las disposiciones vigentes. En consecuencia, dichas construcciones deberán encuadrarse en las reglamentaciones específicas aplicables, sin que ello genere derecho a reintegro o repetición de las sumas abonadas.

CAPÍTULO 18

De la Tasa de Protección Ciudadana

Base imponible

Artículo 18.4: La base imponible será una suma fija que establecerá la Ordenanza Impositiva, en proporción a los distintos hechos imponibles y a los diferentes contribuyentes del tributo.

Los contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene cuyas determinaciones mensuales superen el monto que establezca la Ordenanza Impositiva tributarán en concepto de Tasa de Protección Ciudadana una alícuota sobre el monto total liquidado.

CAPÍTULO 23

De la Tasa por Valorización del Inmueble

Artículo 23.5: La Tasa por Revalorización del Inmueble será percibida conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°: Modificase la Ordenanza Impositiva, a partir del Ejercicio Fiscal 2026, en los Capítulos y Artículos que se mencionan, los que quedarán redactados de la forma que se detalla a continuación:

CAPÍTULO 1

De la Tasa por Servicios Generales

Artículo 1.1: Establécense las siguientes alícuotas, importes mínimos y máximos y determinación de Áreas Lumínicas conforme lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para el presente tributo:

- 1.1. a) Alícuotas anuales por mil.
a -1) Alumbrado LED o similar y recolección de residuos 277,40

Con el fin de reorganizar los barrios, se establecerán los siguientes grupos:

- A:** 14, 18, 19, 20, 21,22, y 26.
B: 2, 10, 11, 12, 13,15,16, 17, 23,24, 25, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 36,37,39, 40, 41 y 50.
C: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,29, 31,33, 48, 49,51
D: 42, 43, 44, 45, 46.
E: 47 – (C.E.A.M.S.E)
F: 38.
G1: Destino Comercios mayoristas y minoristas/ Instituciones/ Asociaciones Civiles/ similares
G2: Destino Industrias / Galpones / similares / Comercios Mayores 100 m²
H1: Baldíos dentro de los barrios A, B, C y L
H2: Baldíos dentro de los barrios D y F.
I: Destino Edificios
J: Destino Complementarias
K1: 52 - (Dptos. Barrio PRO.CRE.AR)
K2: 52 - (Dúplex Barrio PRO.CRE.AR)
L: 53 – Barrios Populares

Los Importes Mínimos mensuales a abonar serán:
EDIFICADO

GRUPOS	IMPORTE
A, B	\$ 28.000,00
C	\$ 25.000,00
D	\$ 70.000,00
E	\$ 110.000,00
F	\$ 60.000,00
K1	\$ 20.000,00
K2	\$ 25.000,00
L	\$ 25.000,00

BALDÍO

GRUPO	IMPORTE
E: (C.E.A.M.S.E.)	\$110.000,00
H1: (Barrios A, B, C, L)	\$ 45.000,00
H2: (Barrios D, F)	\$ 60.000,00

Baldíos en arterias principales

De acuerdo a su ubicación se aplicará la zonificación establecida en el apéndice de la Ordenanza Fiscal y en el Anexo I de la Ordenanza Impositiva.

GRUPO	Más de 400 m2 y hasta 1.000 m2	Más de 1.000 m2 y hasta 10.000 m2	Más de 10.000 m2
H1: (Barrios A, B, C, L)	\$ 120.000,00	\$ 180.000,00	\$ 600.000,00
H2: (Barrios D, F)	\$ 180.000,00	\$ 270.000,00	\$ 900.000,00

Los Importes Máximos Mensuales a abonar serán:

Corresponde aplicar los siguientes importes máximos mensuales, cuando el inmueble sea destinado a vivienda familiar:

-Grupos A, B, C, D, F, L de hasta 400 m2 (cuatrocientos metros cuadrados) de edificación.

GRUPO	IMPORTE
A	\$ 120.000,00
B	\$ 110.000,00
C	\$ 100.000,00
D	\$ 300.000,00
E	\$ 300.000,00
F	\$ 120.000,00
L	\$ 90.000,00

-Los baldíos de hasta 400 m2 (cuatrocientos metros cuadrados) de superficie, según el siguiente detalle:

BALDÍO

GRUPO	IMPORTE
H1 (Barrios A, B,C,L)	\$ 60.000,00
H2 (Barrios D,F)	\$ 90.000,00

TABLAS DE LIQUIDACIÓN FIJA

GRUPO G1 (COMERCIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS / INSTITUCIONES / ASOCIACIONES CIVILES / SIMILARES) Y GRUPO G2 (DESTINO INDUSTRIAS / GALPONES / SIMILARES / COMERCIOS MAYORES 100 m²)

*U.F.: Unidad Funcional.

U.F.	A	B	C	ZE
UF hasta 60 m ²	\$ 50.000,00	\$ 40.000,00	\$ 35.000,00	\$ 60.000,00
Más de 60 m ² hasta 100 m ²	\$ 80.000,00	\$ 65.000,00	\$ 52.000,00	\$ 100.000,00
Más de 100 m ² hasta 300 m ²	\$ 800 x m ²	\$ 650 x m ²	\$ 520 x m ²	\$ 1.000 x m ²
Más de 300 m ² (por cada m ² excedente a partir de 301 m ²)	\$ 240.000 + \$ 400 x cada m ² excedente	\$ 195.000 + \$ 325 x cada m ² excedente	\$ 156.000 + \$ 260 x cada m ² excedente	\$ 300.000 + \$ 500 x m ² (x cada m ² excedente)

GRUPO I: EDIFICIOS DE ALTURA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Unidades Funcionales de Hasta 40 m ²	\$ 25.000,00
Unidades Funcionales de más de 40 m ² hasta 60 m ²	\$ 31.200,00
Unidades Funcionales de más de 60 m ² hasta 80 m ²	\$ 39.063,00
Unidades Funcionales de más de 80 m ² hasta 120 m ²	\$ 48.828,00
Unidades Funcionales de más de 120 m ² hasta 200 m ²	\$ 61.035,00
Unidades Funcionales de más de 200 m ²	\$ 76.294,00

A los fines del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, se considerarán edificios en altura aquellos mayores a 4 (cuatro) pisos.

GRUPO J: Para los inmuebles cuyo destino sean complementarias, se establece una Tasa mensual de:

UNIDADES COMPLEMENTARIAS/ UNIDADES FUNCIONALES DESTINO COCHERAS	
SUPERFICIE (m ²)	IMPORTE
0 A 20	\$ 3.780
21 A 50	\$ 5.836
51 A 100	\$ 11.980
101 A 500	\$ 26.645
501 A 800	\$ 141.876
801 A 1000	\$ 189.169
MAYORES A 1001	SEGÚN VALUACIÓN FISCAL (ARBA)

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, autorízase al Departamento Ejecutivo a fijar la Tasa por Servicios Generales a partir del mes de enero del año 2026, tomando como referencia los valores vigentes para la cuota 12 del año 2025, pudiendo aplicar un incremento escalonado de hasta el veinticinco por ciento (25%), en virtud del método de cálculo adoptado para su determinación.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer que dicho incremento se aplique en forma prorrateada o en cuotas sucesivas, conforme lo establezca la reglamentación.

En consecuencia, ninguna partida podrá liquidarse por un importe inferior al efectivamente liquidado en la cuota 12 del año 2025, ni superar el veinticinco por ciento (25%) respecto de los valores de diciembre de dicho año, salvo lo previsto en los Capítulos 17 y 18 de las Disposiciones Transitorias y Generales, donde los incrementos podrán exceder ese límite conforme a los mecanismos de actualización por inflación u otros índices autorizados.

Quedan exceptuadas de esta disposición las partidas alcanzadas por los mínimos y máximos expresamente determinados en la Ordenanza Impositiva vigente, así como aquellas incorporaciones de oficio que impliquen una modificación en la base imponible.

1.1.b) ÁREAS LUMÍNICAS

Categoría 1

b-1) Área lumínica 1 que comprende los barrios del GRUPO A, D, F, E	\$ 56.373,00 anuales
b-2) Área lumínica 2 que comprende los barrios del GRUPO B, K1, K2	\$ 48.340,00 anuales
b-3) Área lumínica 3 que comprende los barrios del GRUPO C, L	\$ 22.649,00 anuales

Categoría 2

b-4) Corresponde a los consumidores del servicio eléctrico GRUPO G1 \$ 94.081,00 anuales

Categoría 3

b-5) Corresponde a los consumidores del servicio eléctrico GRUPO G2 \$ 244.974,00 anuales

Categoría 4

b-6) Área Lumínica Tarifa Social, que comprende a los beneficiarios de la tarifa social del servicio de energía eléctrica: \$ 6.221,00 anuales

Categoría 5

b-7) Área Lumínica Entidades de Bien Público:
Las Entidades consignadas en la Ordenanza Fiscal, Título I, Capítulo XII, Artículo 12.2 inciso 8 a 13:
Exento

Artículo 1.2: Establécense las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 1.1.:

- 1) De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 12.2, TÍTULO I de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes porcentajes de eximición:

Los jubilados y/o pensionados gozarán de los siguientes beneficios de acuerdo a la escala que debajo se indica:

- a) Con Ingreso de hasta dos importes mínimos que establezca la A.N.S.E.S.: 100% de eximición.
- b) Con Ingreso de hasta el 50% superior a dos importes mínimos que establezca la A.N.S.E.S.: 50% de eximición.

El monto a tributar por los contribuyentes jubilados y/o pensionados comprendidos en Título I, artículo 12.2 - punto 1 - de la Ordenanza Fiscal no podrá superar el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos.

- c) Cuando el grupo familiar conviviente en el inmueble por el que se solicita la eximición esté integrado por uno o más trabajadores activos: 50% de eximición, quedando sin efecto el tope mencionado en el párrafo anterior.
- 2) Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer el porcentaje de eximición parcial en las situaciones establecidas en el Capítulo 12 de la Ordenanza Fiscal “De las Exenciones”. Del mismo modo en caso de que la solicitud se inicie en el Honorable Concejo Deliberante, se girará el pertinente pedido para consideración del Departamento Ejecutivo.

Artículo 1.3: En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 “Del Pago” del Título I y en el Artículo 1.7 del Capítulo I Título II de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes descuentos por el pago adelantado de la Tasa.

Anual	hasta 10%
Semestral	hasta 5%

Débito automático en cualquiera de sus modalidades
y con las instituciones que el Municipio cuente con
convenio:

5% en cada cuota

Adhesión a boleta electrónica

3% en cada cuota

CAPÍTULO 4

De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

Artículo 4.1: Los contribuyentes se encuentran divididos por su actividad de acuerdo a ella en Sector Industrial, Comercial y/o Prestación de Servicios. A continuación, se establecen las alícuotas y mínimos a que se encuentran gravadas las distintas actividades:

- 1) Para el Sector Industrial fijase la alícuota básica para la liquidación de la tasa del presente punto sobre las bases establecidas en el Artículo 4.2 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal: 5‰ (cinco por mil);

Mínimo por bimestre: \$ 143.714,00

Por el mantenimiento de la habilitación cuando se
hubieran alquilado las instalaciones por bimestre \$ 119.760,00

- 2) Para el Sector Comercio comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre una alícuota sobre los ingresos brutos del bimestre anterior al fijado para el vencimiento.

2.1. Alícuota General: 6‰ (seis por mil) sobre la facturación total.

2.1.1. Comercialización de Combustibles sólidos: 3‰ (tres por mil) sobre la facturación total.

2.1.2. Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Combustibles líquidos: 2‰ (dos por mil) sobre la facturación total.

2.2. Alícuotas diferenciales

2.2.1. Hipermercados y Cadenas: 18‰ (dieciocho por mil) sobre la facturación total para aquellas empresas que fueron habilitadas por imperio de la Ley Provincial N° 12.573 u otras normativas asimilables, para grandes superficies.

2.2.2. Mayoristas, Autoservicios y Supermercados:

a) Para las empresas con facturación menor a \$600.000.000, corresponderá abonar la Tasa sobre la Alícuota General.

b) Empresas con más de \$600.000.000 de facturación anual en el Ejercicio Fiscal anterior y hasta \$1.000.000.000: 8‰ (ocho por mil) sobre la facturación total.

c) Empresas con más de \$1.000.000.000 de facturación anual en el Ejercicio Fiscal anterior: 9‰ (nueve por mil) sobre la facturación total.

Cuando la Empresa hubiera omitido la presentación de la Declaración Jurada de Ventas de uno o más bimestres al vencimiento del 6° bimestre del ejercicio anterior, se aplicará sin considerar la regularización extemporánea, la alícuota prevista en el apartado c) precedente.

2.2.3. Sector prestación de servicios públicos de acuerdo a la facturación total se aplicará la alícuota que corresponda según la actividad:

- a) Sistemas de televisión por cable o similares, transporte ferroviario, emergencias médicas sin abonados y otras no contempladas en el presente punto (acápite 2.2.3), el 15‰ (quince por mil).
- b) Empresas de telefonía y empresas de suministro de energía el 19‰ (diecinueve por mil).

Exceptúase la prestación por Servicios de Recolección de residuos, barrido de calles y Transporte a disposición final, que abonará la alícuota general del sector comercio (acápite 2.1) sobre la facturación total.

2.2.4. Base Imponible Especial acápite 3, punto 4, Artículo 4.2, Capítulo 4 del Título II de la Ordenanza Fiscal: Los rubros comprendidos dentro de la misma abonarán el 12‰ (doce por mil) sobre la diferencia entre los precios de compra y venta.

2.2.5. Empresas dedicadas a la comercialización de artículos importados abonarán una alícuota del 20‰ (veinte por mil).

2.2.6. Los comercios que comercialicen productos alimenticios y cuya facturación anual durante el ejercicio 2025 no supere los \$600.000.000 (seiscientos millones), estarán sujetos a una alícuota del 4 ‰. (cuatro por mil).

3) Para el Sector Prestación de servicios públicos comprendidos en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal deberán tributar por bimestre la alícuota según corresponda sobre los ingresos brutos del mes anterior al fijado para el vencimiento.

4) El cálculo del monto mínimo a tributar por bimestre se realizará de acuerdo con lo que establecen los siguientes puntos:

4.1

Categoría 1°-	\$ 642,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	
	mínimo a tributar			\$ 39.244,00
Categoría 2°-	\$1.071,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	
	mínimo a tributar			\$ 42.989,00
Categoría 3°-	\$1.173,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	
	mínimo a tributar			\$ 48.487,00
Categoría 4°-	\$1.250,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	
	mínimo a tributar			\$ 51.711,00
Categoría 5°-	\$1.368,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	
	mínimo a tributar			\$ 58.050,00
Categoría 6°-	\$ 720,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	

	mínimo a tributar		\$	39.015,00
Categoría 7°-	\$2.084,00 por m ²	hasta los primeros 70	m ² ,	
	mínimo a tributar		\$	83.104,00
Categoría 8°-	\$1.725,00 por m ²	por cada metro cuadrado		
		habilitado y por bimestre.		

Por cada metro cuadrado excedente de los primeros 70 y hasta 100 abonarán el 75% del importe de los m² correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 100 y hasta 200 abonarán el 50% del valor del importe de los m² correspondiente a su categoría.

Por cada metro cuadrado excedente de 200 m², abonarán el 25% del valor del importe del m² correspondiente a su categoría.

A la liquidación de las categorías indicadas en este punto se le adicionará el índice de la respectiva zonificación, prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

Queda excluida de la metodología de cálculo descripta precedentemente la categoría 8°.

En el caso de comercios habilitados con más de un rubro, a los efectos de la tributación, será considerado el de mayor categoría.

La actividad habilitada como mayorista abonará un adicional del 50% de la categoría que le corresponde, de acuerdo a su rubro.

Los comercios que se encuentren ubicados en el interior de galerías comerciales, incluidos los denominados paseos de compras y/o galerías abiertas, abonarán el 70% del monto que les corresponde por su rubro y zonificación.

Artículo 4.2: Quedan excluidos del régimen del artículo precedente y de la zonificación, y abonarán las **tasas fijas anuales** que se determinan a continuación, los responsables de las actividades que se enumeran, indicándose en cada caso el importe en pesos que le corresponde:

- 1 - Hoteles alojamiento o albergues transitorios por hora:
 - a) De hasta 15 habitaciones, por cada una \$ 609.855,00
 - b) Más de 15 habitaciones \$ 686.087,00

- 2 - Confiterías bailables, Clubes nocturnos y boites:
 - a) Con capacidad hasta 300 personas \$ 7.329.250,00
 - b) Con capacidad desde 301 a 600 personas \$ 8.795.089,00
 - c) Con capacidad desde 601 a 1.000 personas \$ 10.260.943,00
 - d) Con capacidad de más de 1.000 personas \$ 13.436.935,00

- 3 - Derogado.

- 4- Pensiones Familiares:
 - a) De hasta 15 habitaciones, por cada una \$ 76.625,00
 - b) Más de 15 habitaciones, por cada una \$ 105.543,00

- 5 -
 - a) Institutos Neuropsiquiátricos, por habitación \$ 162.880,00
 - b) Hogares de día, por salas, consultorios y/o similar \$ 162.880,00

- 6 - Clínicas con internación
 - a) De hasta 30 habitaciones, por cada una \$ 191.618,00
 - b) Más de 30 habitaciones, por cada una \$ 457.391,00

c) De hasta 15 consultorios externos, por cada una	\$ 141.471 ,00
d) Más de 15 consultorios externos, por cada una	\$ 381.159,00
7 - Clínicas sin internación:	
a) Por cada consultorio externo	\$ 162.880,00
8 - Cocherías o Pompas Fúnebres	
a) Hasta 20 servicios al mes	\$ 2.460.022,00
b) De 21 a 50 servicios al mes	\$ 2.949.013,00
c) Más de 50 servicios al mes	\$ 3.686.340,00
9 - Salas de velatorios, por cada una	\$ 620.832,00
10 - a) Agencias de venta de automotores y motocicletas nuevos (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 4.607.528,00
b) Agencias de venta de automotores y motocicletas usados (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 2.308.376,00
c) Agencia de venta de motocicletas nuevas (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 2.329.076,00
d) Agencia de venta de motocicletas usadas (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 1.164. 532,00
e) Venta de autos importados nuevos (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 5.124. 680,00
f) Venta de autos importados usados (Excluidos concesionarios oficiales)	\$ 2.562. 340,00
11 - Playas de estacionamiento descubiertas:	
a) Hasta 10 coches	\$ 756.345,00
b) De 11 a 20 coches	\$ 1.136.451,00
c) Más de 20 coches	\$ 3.421.680,00
12 - Playas de estacionamiento cubiertas:	
a) Hasta 10 coches	\$ 1.088.387,00
b) De 11 a 20 coches	\$ 1.588.556,00
c) Más de 20 coches	\$ 4.106.018,00
13 - Natatorios y Piletas	\$ 536.137,00
14 - Cinematógrafos, teatros, salas de espectáculos, etc.	\$ 1.580.822,00
15 - Bancos, bancos cooperativos y entidades financieras	\$ 271.391.301,00
16 - Entidades de crédito y ART	
a) Entidades de crédito y entidades de crédito para consumo	\$ 15.386.581,00
b) Oficinas de ART	\$ 23.112.186,00
17 - Agencias de apuestas de Hipódromo	\$ 89.079.710,00
18 - Mini bancos	\$ 14.000.000,00
19 - Empresas de Tanques Atmosféricos con o sin oficinas, por cada camión	\$ 276.165,00

20- Venta de máquinas agrícolas	\$ 2.720.984,00
21 - Cajeros automáticos y Terminales de Autoservicios ya sea que se encuentren instalados en la institución bancaria o fuera de ella, por cada uno	\$ 13.653.154,00
22- Lavaderos de automóviles En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	\$ 1.040.411,00
23 - Canchas de tenis, paddle o similar	
a) Descubierta (por cancha)	\$ 171.208,00
b) Cubiertas (por cancha) En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	\$ 233.651,00
24 - Emisora de circuito de televisión por cable	
a) Por cada abonado	\$ 9.131,00
25 - Taxiflet – Empresas de mudanzas, por unidad	\$ 172.157,00
26 - Empresas de Limpieza	\$ 1.302.524,00
27 - Hogares de ancianos y/o Institutos Geriátricos, por cama	\$ 97.485,00
a) Establecimiento con más del 50% de camas con convenio de PAMI	\$ 48.288,00
28 - Talleres de reparación atendidos unipersonalmente	\$ 200.052,00
29 - Compra y venta de artículos electrónicos usados	\$ 1.588.556,00
30 - Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares por cada una	
Hasta 5 jugadores por equipo	\$ 287.919,00
Hasta 7 jugadores por equipo	\$ 380.252,00
Hasta 11 jugadores por equipo	\$ 475.370,00
En el caso de servicios anexos abonarán un recargo del 30%	
31 - Crematorio	\$ 3.201.614,00
32 - Empresas de personal temporario	\$ 3.801.389,00
33 - Polideportivo	\$ 2.536.895,00
34 - Salas de recreación, abonarán por máquina, siempre que no otorguen premios en dinero	\$ 94.454,00
35 - Agencias de remises	
a) Hasta 10 coches	\$ 208.111,00
b) Más de 10 coches	\$ 292.140,00

36 - Servicios Médicos Prepago	\$ 2.469.527,00
37 - Emergencias y urgencias médicas con sistema de abonos	\$ 1.383.766,00
38 - Parque de diversiones permanente	\$ 2.376.835,00
Parque de diversiones temporario	\$ 388.091,00
Mínimo por bimestre de actividad	\$ 388.091,00
39 - Ferias privadas con alquiler temporario de puestos, por cada puesto instalado	
a) Cubiertos	\$ 220.000,00
b) Descubiertos	\$ 110.000,00
40 - Agencias de seguridad (exclusivamente para el servicio de vigilancia con personal en lugar del servicio, no incluye servicio de monitoreo y otros afines)	
a) Dotación hasta 100 personas	\$ 2.536.895,00
b) Dotación de 101 a 199 personas	\$ 3.801.390,00
c) Dotación más de 200 personas	\$ 5.109.986,00
41 - Cementerio	
Por cada parcela ocupada	\$ 5.615,00
42 - Estaciones de peaje	
a) Hasta 2 cabinas	\$ 13.428.286,00
b) Por cada cabina adicional	\$ 3.357.217,00
43 - Confiterías con atención personalizada en vehículos	
a) Con capacidad de hasta 10 vehículos	\$ 1.268.446,00
b) Con capacidad de más de 10 y hasta 20 vehículos	\$ 2.536.895,00
c) Con capacidad de más de 20 vehículos	\$ 3.801.390,00
44 - Bingos, Casinos o similar	\$ 1.081.355.244,00
45 - Natatorios Temporarios y Colonias de Vacaciones por temporada	\$ 160.055,00
46 - Heladerías sin elaboración por temporada (noviembre a marzo)	\$ 100.071,00
47 - Servicios de pagos electrónicos, en el caso de locales que desarrollan únicamente esa actividad	\$ 305.595,00
48 - Empresas logísticas de distribución	
1. Por box	\$ 100.071,00
2. Por m ²	\$ 2.456,00
49 - Emisora de circuito de televisión satelital	
a) Por cada abonado	\$ 7.526,00

En caso de tratarse de habilitaciones efectuadas en el año fiscal se tributará en forma proporcional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.12 TÍTULO II de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO 5

De los Derechos por Publicidad y Propaganda

Artículo 5.2: Las personas físicas con explotaciones unipersonales abonarán el 50% de los valores indicados en el artículo 5.1 y no abonarán la zonificación detallada en el Anexo I.

CAPÍTULO 9

De los Derechos de Construcción

Artículo 9.1: En concepto de Derechos de Construcción, se abonarán por metro cuadrado cubierto los importes que a continuación se detallan, mientras que las superficies semicubiertas abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de esos derechos.

1- a) Cubierta

a-1) Vivienda unifamiliar

a) Hasta 70 m ²	\$	3.500,00
b) De 70 m ² a 100 m ²	\$	5.000,00
c) De 100.01 m ² hasta 150 m ²	\$	7.000,00
d) Más de 150 m ²	\$	12.000,00
e) Club de campo	\$	20.000,00
f) Barrios cerrados	\$	12.000,00
g) Condominios	\$	12.000,00

a-2) Vivienda Multifamiliar

a) Planta baja o planta baja y un piso, hasta 150 m ²	\$	12.000,00
b) Planta baja o planta baja y un piso, más de 150 m ²	\$	12.000,00
c) Planta baja y hasta 2 pisos	\$	13.000,00
d) Planta baja y más de 2 pisos	\$	11.000,00

a-3) Comercio

a) Oficinas	\$	8.000,00
b) Locales de comercio	\$	8.000,00

a-4) Industria

- | | | |
|---|----|----------|
| a) Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos con techo de chapas, sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre | \$ | 8.000,00 |
| b) Edificios para talleres, fábricas y/o depósitos con techos de losa y/o semejantes | \$ | 9.000,00 |

a-5) Servicios

- | | | |
|---|----|-----------|
| a) Establecimientos Educativos; Deportivos o Culturales | \$ | 8.000,00 |
| b) Telefonía, fibra óptica, electricidad y gas. | \$ | 9.000,00 |
| c) Bingos y Casinos | \$ | 13.000,00 |
| d) Otros servicios | \$ | 9.000,00 |

a-6) Regularización de Viviendas multifamiliares hasta segundo grado de consanguinidad; por cada unidad:

- | | | |
|---|----|-----------|
| a) Hasta 70 m ² | \$ | 3.500,00 |
| b) De 71 m ² a 100 m ² | \$ | 5.000,00 |
| c) De 101 m ² hasta 150 m ² | \$ | 7.000,00 |
| d) Más de 150 m ² | \$ | 12.000,00 |

A los fines de la liquidación de los derechos previstos en el presente artículo, establézcase que, para el caso de regularización de viviendas multifamiliares, siempre que se acredite fehacientemente un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad (padres e hijos) o segundo grado (hermanos, abuelos y nietos) entre los titulares, se aplicarán los parámetros y valores establecidos en el inciso a-6) y del punto 2, del presente artículo, de corresponder.

2- Las obras sin permiso ya sean construcciones, ampliaciones, modificaciones o demoliciones sufrirán los siguientes recargos sobre el monto de los derechos:

Presentación espontánea vivienda unifamiliar hasta 70 m ²	Sin recargo
Más de 70 m ² hasta 100 m ²	Hasta 25%
Más de 100 m ² hasta 150 m ²	Hasta 50%
Por detección municipal de vivienda unifamiliar hasta 70 m ²	Hasta 50%
Más de 70 m ² hasta 100 m ²	Hasta 100%
Más de 100 m ²	Hasta 200%
Presentación espontánea vivienda multifamiliar hasta planta baja y un piso	Hasta 100%
Por detección municipal vivienda multifamiliar hasta planta baja y un piso	Hasta 200%
Por presentación espontánea vivienda multifamiliar de más de un piso y más de 150 m ²	Hasta 150%
Por detección municipal vivienda multifamiliar de más de un piso	Hasta 200%
Presentación espontánea comercios, oficinas o industrias	Hasta 150%
Por detección municipal comercios, oficinas o industrias	Hasta 200%

3- Las construcciones por modificaciones internas abonarán:

- a) Cambio de techos y/o estructura, el 50% (cincuenta por

ciento) de los de construcción que pudieran corresponder de acuerdo con su tipo que se determinará sobre la base de la superficie a cambiar.

b) Cuerpos salientes, balcones cerrados fuera de línea municipal, se abonarán por única vez, en el mismo momento que los derechos de construcción por m ²	\$ 13.828,00
c) Ocupación de la Vía Pública por metro y por día	\$ 831,00
d) Demoliciones	
Obras a demoler:	
por cada m ² obras sin plano aprobado	\$ 2.209,00
Demolidas sin permiso	
por cada m ² obras con plano	\$ 1.666,00
por cada m ² obras sin plano aprobado	\$ 3.237,00
e) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol y/o similares sin techar por m ²	\$ 3.237,00
f) Espejos de agua por m ² : A construir	\$ 5.443,00
Construido	\$ 6.500,00
g) Tabiques modificados por metro lineal	\$ 1.186,00
h) Vanos modificados, por cada uno	\$ 1.186,00

4- Derogado

5- La construcción de estructuras para la instalación de carteles visibles desde autopistas, abonará por metro cuadrado del cartel de todas sus caras visibles	\$ 102.748,00
--	---------------

6- De la ejecución de obras en la vía pública:

6.1 Por la colocación de postes o similares por c/u	\$ 1.500,00
6.2 Por el tendido de cables, fibra óptica o similares por cada metro lineal:	
6.2.1 Aéreo	\$ 245,00
6.2.2 Subterráneo	\$ 120,00

CAPÍTULO 10

De los Derechos de Ocupación de la Vía Pública

Artículo 10.1: Se establecen las siguientes tasas a tributarse por el Derecho del presente capítulo, a las que se adicionará, excluido los incisos a) y d), la zonificación prevista en el Anexo I de esta Ordenanza:

a) Por el estacionamiento de vehículos automotores de alquiler sobre las estaciones de ferrocarril o plazas públicas, conforme a las reglamentaciones de tránsito, por Vehículo y por semestre	\$ 14.906,00
Por el estacionamiento destinado a vehículos que realizan el transporte de Persona en la modalidad “Chárter” anual	\$ 13.000.000,00
b) Lugar habilitado para el estacionamiento de bicicletas, motonetas, motocicletas, etc., por metro y por año	\$ 7.190,00
c) Colocación de mesas, sillas, hamacas y bancos destinados al servicio al frente de casas de comercios:	
1) Por cada mesa y hasta 4 sillas, por año	\$ 18.224,00
2) Por cada silla excedente, por año	\$ 2.778,00
3) Por hamaca simple, por año	\$ 4.405,00
4) Por hamaca doble, por año	\$ 8.819,00
5) Por hamaca triple, por año	\$ 13.208,00
6) Por cada banco tipo plaza o similar	\$ 9.345,00
7) Sombrillas, parasoles o similares	\$ 11.046,00
d) Por ocupación con líneas, postes, contra postes, puntales de apoyo, por cada uno y por año	\$ 8.148,00
d1) Por el alquiler o utilización de postes, puntales de apoyo, por cada uno y por año, para líneas de cableado.	\$ 18.000,00
d2) Por el uso, ocupación y/o alquiler de infraestructura municipal afectada a redes de servicios públicos o privados, telecomunicaciones, fibra óptica o similares, los valores serán fijados y reglamentados por el Departamento Ejecutivo.	
e) Por toldos instalados, por metro lineal de frente y por año	\$ 9.345,00
f) Líneas de cables para sistemas de música funcional o similares, por metro y por año	\$ 90,00
g) Los entubados para desagües industriales efectuados bajo nivel, pagarán por año y por metro lineal	\$ 238,00
h) Los tanques destinados al depósito de combustibles ubicados en la Vía Pública, abonaran por metro cúbico de capacidad, con un mínimo computable de cinco metros cúbicos (5m ³) por año	\$ 11.346,00
i) Los kioscos habilitados conforme a las reglamentaciones vigentes pagarán por año y por m ² de superficie cubierta	\$ 30.895,00
j) Por la colocación de volquetes, se abonará por cada uno y por año	\$ 626.771,00
Mínimo por Empresa prestadora por año	\$ 583.525,00

- k) Los puestos o ferias francas abonarán por período mensual adelantado, según la siguiente escala no sujeta a los índices de zonificación:

Grupo “A”

“A 1” y “A 2” Medidas

1,50 m x hasta 3 m por día	\$	544,00
1,50 m x hasta 4,50 m por día	\$	691,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	1.252,00

Grupo “B” y “C”

“B1” Medidas, “B2” Medidas, “C1” Medidas, “C2” Medidas,

1,50 m x hasta 3 m por día	\$	441,00
1,50 m x hasta 4,50 m por día	\$	544,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	691,00

- l) Los puestos de micro ferias y de las Ferias Temáticas de Ituzaingó, abonarán por períodos mensuales adelantados, según la siguiente escala:

1,50 m x hasta 3 m por día	\$	831,00
1,50 m x hasta 6 m por día	\$	1.380,00
Grupo “3”	“Exenta”	
Grupo “4” por día	\$	989,00
Grupo “5” por día	\$	1.448,00
Grupo “6” por día	\$	2.628,00

Los puestos de las Ferias Temáticas de Ituzaingó tendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) de los valores determinados precedentemente en el período 1° de junio al 31 de agosto de cada año.

- m) Los puestos para venta de sandías y/o melones, por mes o fracción

\$ 55.084,00

- n) Por cada farola instalada al frente de locales habilitados, por bimestre

\$ 9.075,00

- ñ) Sistemas de televisión por cable o similares:

1) Por metro de cable instalado, por año	\$	887,00
2) Por ocupación con líneas, postes, contra postes, puntales de apoyo, de madera		
Hasta 7,5 metros de altura por cada uno por año	\$	887,00
Más de 7,5 metros de altura	\$	1.211,00
De cemento hasta 7,5 metros de altura	\$	1.211,00
De cemento de más de 7,5 metros de altura	\$	1.610,00
De metal hasta 7.5 metros de altura	\$	1.610,00
De metal de más de 7.5 metros de altura	\$	2.014,00

- o) Mesas con o sin sombrilla y hasta dos sillas, destinadas a promociones previamente autorizadas, abonarán por cada día

\$ 13.816,00

Mínimo a tributar: 7 días corridos.

- p) Por el estacionamiento en las zonas específicamente demarcadas: Hasta \$ 700,00 la Hora.
El Departamento Ejecutivo reglamentará el cobro del presente derecho y fijará los montos hasta las sumas indicadas en este inciso.
- q) Cabinas de Vigilancia, cada una \$ 97.249,00
- r) Por ocupación de espacio aéreo o subterráneo con cables, incluidas también las Empresas de servicios públicos por metro lineal, por año \$ 107,00
- 1) Cables de fibra óptica, aéreos
- | | | |
|-----------------------|----|--------|
| 1. Hasta 160 pelos | \$ | 169,00 |
| 2. de 161 a 288 pelos | \$ | 178,00 |
| 3. más de 288 pelos | \$ | 245,00 |
- En caso de que la empresa NO declare cantidad de pelos, abonará lo establecido en el punto 3 del presente inciso.
- 2) Cables de fibra óptica, subterráneos
- | | | |
|-----------------------|----|--------|
| 1. Hasta 160 pelos | \$ | 107,00 |
| 2. de 161 a 288 pelos | \$ | 107,00 |
| 3. más de 288 pelos | \$ | 157,00 |
- En caso de que la empresa NO declare cantidad de pelos, abonará lo establecido en el punto 3 del presente inciso.
- s) Por ocupación del subsuelo y/o cualquier superficie:
- | | | |
|--|----|------------|
| a) Con cámaras, por metro cúbico, por año | \$ | 3.770,00 |
| b) Con cañerías, por metro lineal, por año | \$ | 178,00 |
| c) Cabinas Telefónicas por año | \$ | 392.326,00 |
- t) Por la autorización y/o inspección de apertura y cierre de veredas y calzadas para el tendido de servicios públicos:
- a) Tendido y/o conexiones de servicios públicos, por metro lineal
- | | | |
|--|----|--------------|
| a1 Cañerías monoducto | \$ | 11.284,00 |
| a2 Cañerías triducto | \$ | 16.494,00 |
| a3 Cañerías de más de 3 ductos | \$ | 24.126,00 |
| a4 Cable alimentador subterráneo (CAS) | \$ | 11.284,00 |
| Mínimo a tributar | \$ | 1.080.614,00 |
- b) Obras realizadas por Empresas por cuenta de vecinos, por metro lineal \$ 797,00
- u) Por la ocupación, reserva o utilización especial del espacio público destinada a filmaciones, producciones audiovisuales, fotográficas, publicitarias, televisivas, cinematográficas, digitales o contenidos para plataformas y medios de cualquier naturaleza, se abonarán los

siguientes derechos, siendo los importes previstos de aplicación mínima por día y por permiso autorizado.

- | | |
|---|-----------------|
| a) Por el estacionamiento, reserva u ocupación del espacio público destinado a vehículos afectados a la logística de producción, tales como camiones, tráileres, motorhomes, utilitarios, grupos electrógenos móviles u otros vehículos especiales, por cada vehículo por día: | \$ 500.000,00 |
| b) Por utilización, ocupación o reserva del espacio público destinado a filmaciones, producciones, promociones, acciones publicitarias, activaciones comerciales o eventos similares, por cada cien (100) metros lineales o fracción, por día | \$ 1.000.000,00 |
| c) Por la instalación temporal de estructuras, escenarios, carpas, equipos técnicos, generadores, iluminación, vallados, grúas, plataformas u otros elementos vinculados al desarrollo de la actividad, por día: | \$ 800.000,00 |
| d) Cuando las características de la producción requieran la afectación extraordinaria de recursos municipales, o involucren la utilización de más de tres (3) vehículos, camiones y/o tráileres afectados a la logística de producción, tales como agentes de tránsito, móviles, ambulancias, servicios de seguridad, higiene urbana, cortes especiales u otros servicios análogos, el Departamento Ejecutivo podrá liquidar cargos adicionales conforme al costo operativo y operativo-administrativo que demande el servicio. | |

CAPÍTULO 18

Tasa por Protección Ciudadana

Artículo 18.1: Fíjase los importes de la Tasa del presente Capítulo, los que se liquidarán, **a partir del 1° de enero de 2026**, con cada Cuota de la Tasa por Servicios Generales (TSG) de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|--|-------------|
| a) Baldío | \$ 2.026,00 |
| b) Edificado | |
| b.1) Hasta \$ 21.356,00 de TSG | \$ 1.515,00 |
| b.2) de \$ 21.356.01 a \$ 38.610,00 de TSG | \$ 2.026,00 |
| b.3) más de \$ 38.610,00 | \$ 2.541,00 |

Artículo 18.2: Fíjase los importes del presente Capítulo, los que se liquidarán con cada cuota de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|-------------------------|-------------|
| Ubicados Zonificación 1 | |
| Bimestralmente | \$ 5.276,00 |
| Ubicados Zonificación 2 | |

Bimestralmente	\$	4.097,00
Ubicados Zonificación 3		
Bimestralmente	\$	3.221,00

Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene cuyo monto determinado y/o tributado mensualmente resulte igual o superior a pesos un millón (\$1.000.000), abonarán en concepto de Tasa de Protección Ciudadana un alícuota equivalente al diez por ciento (10%) del importe liquidado por la referida tasa.

CAPÍTULO 21

De las Tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, fibra óptica y estaciones concentradoras.

Artículo 21.1: Tasa de Construcción y Registración

Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la construcción, habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, estaciones generadoras, fibra óptica y cualquier otro dispositivo técnico que fuera necesario), se abonará por única vez por cada antena y por cada soporte un importe de acuerdo a la siguiente escala:

a. 1. Emisores/ Receptores de Señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 m., interconectados por Fibra Óptica. De ahora en más se denominará puntos de acceso inalámbrico	\$	3.746.211,00
2. Emisores/ Receptores de Señal inalámbricos emplazados en la vía pública con alturas inferiores a los 14 m., interconectados por Fibra Óptica mimetizado o camuflado	\$	3.746.211,00
b. 1. Pedestal por cada uno	\$	4.345.595,00
2. Pedestal mimetizado, por cada uno	\$	4.345.595,00
c. 1. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta	\$	7.492.412,00
2. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta, Mimetizada o camuflado	\$	7.492.412,00
En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$ 30.682 por cada metro y/o fracción de altura adicional.		
d. Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	\$	11.238.620,00

En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán \$30.682 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$42.746 por cada metro o fracción de altura adicional.

- | | |
|--|------------------|
| e. Torre autosoportada hasta 20 metros | \$ 13.636.188,00 |
| En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$ 59.836 por cada metro y/o fracción de altura adicional. | |
| f. Monoposte hasta 20 metros | \$ 17.981.795,00 |
| En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán \$ 59.836 por cada metro y/o fracción de altura adicional. | |
| g. 1. Las estructuras soporte impropias, (carteles de publicidad o similares) en propiedad privada, hasta 14 m | \$ 4.345.595,00 |
| 2. Las estructuras soporte impropias, (carteles de publicidad o similares) en vía pública o dominio público, hasta 14 m. | \$ 4.345.595,00 |
| 3. En los casos previstos en los puntos 1. y 2. de este inciso, desde los 14 m. en adelante, se abonará por cada metro | \$ 149.853,00 |
| h. Si la estructura portante es menor a 12 m de altura o parabólicas, tipo yagui y/o similar es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión, recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intra empresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un enlace inferior a 3000 metros | \$ 178.837,00 |
| i. HUB de fibra óptica, nodos concentradores, estaciones concentradoras o similares destinados a la distribución, transmisión o conectividad de telecomunicaciones, datos o internet, por cada uno | \$ 4.345.595,00 |

Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios. Las estructuras que cumplan la función de soporte impropio y las estructuras permanentes o no permanentes, mimetizadas o no mimetizadas, estén en propiedad privada o en dominio público, ubicadas a nivel de la acera o sobre edificios, la medición será tomada desde el nivel de la acera.

Artículo 21.2: Tasa de Verificación

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios, como así también, los

servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicaciones, servicios informáticos, televisión e internet satelital y/o similares, radiocomunicaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica y sus estructuras soporte, se abonará bimestralmente por cada antena y por cada soporte:

Por cada Punto de Acceso inalámbrico	\$ 206.888,00
Para el resto de las Estructuras soportes de antenas, antenas y/o equipos complementarios, por cada antena y por cada soporte	\$ 439.815,00
Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires	\$ 67.069,00
Por cada HUB de fibra óptica, nodo concentrador, estación concentradora o similar emplazado en dominio privado	\$ 439.815,00

CAPÍTULO 24

Disposiciones Generales

Artículo 24.1: Apruébase como Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, la zonificación correspondiente para determinar los índices de incremento en el pago de las tasas relativas a las actividades comerciales y/o prestación de servicios; y como Anexo II el listado de los barrios de nuestro distrito.

Artículo 24.1.1: En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9.2 del Capítulo 9 “Del Pago” del Título I de la Ordenanza Fiscal, establécense los siguientes descuentos por el pago adelantado de todas las Tasas contempladas en las Ordenanzas Fiscal e Impositiva.

Anual	hasta 10%
Semestral	hasta 5%
Débito automático en cualquiera de sus modalidades y con las instituciones que el Municipio cuente con convenio:	5% en cada cuota
Adhesión a boleta electrónica	3% en cada cuota

Artículo 24.1.2: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, mediante reglamentación, mecanismos de adecuación, transición, convergencia gradual de los parámetros de determinación de los tributos previstos en la presente Ordenanza. Dicha facultad podrá ejercerse sobre importes, alícuotas (máximas y mínimas), tablas de liquidación, valuaciones, escalas o categorías, cuando razones de equidad tributaria, capacidad contributiva o armonización fiscal así lo justifiquen.

A tal efecto, el Departamento Ejecutivo podrá disponer:

- Límites y topes porcentuales de variación.
- Esquemas de gradualidad y bonificaciones especiales.
- Coeficientes de adecuación o mecanismos correctivos para uno o más períodos fiscales.

El objetivo de estas medidas será evitar distorsiones, incrementos desproporcionados o situaciones inequitativas derivadas de modificaciones en los criterios de liquidación o en la determinación de los tributos.

La reglamentación establecerá las condiciones, alcances y modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 3º: Los valores indicados en el Artículo 2º se corresponden a valores del mes de enero de 2026. Al momento de aplicación de esos valores, corresponderá aplicar las actualizaciones según el Artículo 18.1 del Título I de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º: Dese a la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes. -